

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

**JGE05/2013**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. RICARDO VEGA RUIZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/013/2012, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/04/2012**

Ciudad de México, 9 de enero de 2013.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/013/2012**, promovido por el C. RICARDO VEGA RUIZ contra de la resolución de cuatro de junio de este mismo año, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/04/2012**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO**

**1. Inicio del procedimiento.** El dieciocho de abril de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, dio inicio de oficio al procedimiento disciplinario instruido contra el C. RICARDO VEGA RUIZ, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, por la presunta comisión de una falta, referente a haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia la C. Elizabeth Díaz Brenis, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal; en transgresión al artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo que fue notificado mediante oficio DESPE/0515/2012, el veintitrés del mismo mes y año.

**2. Comparecencia del servidor de carrera.** Mediante escrito de fecha cinco de mayo del año dos mil doce, recibido el día siete del mismo mes y año, el servidor público sujeto a procedimiento desahogó el emplazamiento y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

**3. Auto de admisión de pruebas.** El nueve de mayo de dos mil doce, la autoridad instructora admitió las pruebas de cargo y las ofrecidas por el encausado, de descargo, que cumplieron los requisitos legales y estatutarios, las que por ser documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**4. Cierre de instrucción.** En la misma fecha, la autoridad instructora determinó cerrar la etapa de instrucción, al no haber pruebas pendientes de desahogar, poniendo el expediente en estado de resolución.

**5. Resolución.** Seguido el trámite previsto por el citado Estatuto, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral federal emitió la resolución que para el caso consideró conforme a derecho, de fecha cuatro de junio dos mil doce, imponiéndole al C. RICARDO VEGA RUIZ la sanción laboral de AMONESTACIÓN.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**1. Presentación.** Inconforme con la aludida Resolución, el veintiséis de septiembre del año 2012, el C. **RICARDO VEGA RUIZ** promovió recurso de inconformidad ante la presidencia del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, órgano ejecutivo que mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce le dio trámite, designando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que por su conducto se elabore el proyecto de auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Ricardo Vega Ruiz. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva, mediante oficio número DJ/2315/2012 del veinticuatro de octubre del dos mil doce, recibido el veintiséis siguiente.

**3. Admisión y Proyecto de Resolución.** Por auto de diecinueve de diciembre de dos mil doce, se elaboró el acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones por realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con el alfanumérico DESPE/PD/04/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

**SEGUNDO. Agravios.**

El recurrente hizo valer los siguientes agravios:

**“PRIMER AGRAVIO**

**LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ ADECUADAMENTE LA ILEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA**

**En mi escrito con el cual di respuesta al inicio del procedimiento sancionador, hice valer lo siguiente:**

*Antes de dar respuesta a todos y cada uno de los puntos del auto de radicación del procedimiento administrativo, es importante destacar que los documentos que sirven como base para sustentar el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, y que son:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

- *Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 015/CIRC/02- 2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F.*
- *Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 016/CIRC/02- 2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F.*

*SON ILEGALES Y CARECEN DE VALOR PROBATORIO YA QUE NO SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES para que pueda surtir los efectos legales, por lo que contraviene el artículo 16 constitucional que señala lo siguiente "Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio"...*

*Lo anterior lo acredito con los siguientes puntos:*

*1).- EN LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE ASÍ COMO DE LA PERSONA QUE SE OFRECE COMO TESTIGO, JAMÁS SE IDENTIFICÓ A AMBAS PARTES EN LAS ACTAS QUE SE LEVANTARON RESPECTIVAMENTE*

*De entrada hago valer ante esa H. autoridad, que en la comparecencia de la Consejera Elizabeth Díaz Brenis, JAMÁS SE IDENTIFICÓ A DICHA PERSONA EN EL ACTA ADMINISTRATIVA 015/CIRC/02-2012 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012, ya que no quedó asentada en el cuerpo del acta, el documento con el cual se identificaba a la C. Elizabeth Díaz Brenis, por lo tanto, este acto debe de invalidarse por no reunir las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Además de que las personas que comparecen como testigos, a las cuales no les constaron los hechos, no manifiestan si conocen o no, o les consta que sea ella, la C. Elizabeth Díaz Brenis, quien es la persona que comparece respecto de los hechos materia de la presente queja, POR LO QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL GRAVE, misma que me causa un perjuicio, violando la garantía de legalidad.*

*Lo mismo aconteció en la comparecencia de la Consejera Mariana Celorio Suárez Coronas, YA QUE JAMAS SE IDENTIFICÓ A DICHA PERSONA EN EL ACTA ADMINISTRATIVA 016/CIRC/02-2012 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012, ya que no quedó asentada en el cuerpo del acta, el documento con el cual se identificaba a la C. Mariana Celorio Suárez Coronas, por lo tanto, este acto debe de invalidarse por no reunir las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Además de que las personas que comparecen como testigos, a las cuales no les constaron los hechos, no manifiestan si conocen o no, o les consta que sea ella, la C. Mariana Celorio Suárez Coronas, quien es la persona que comparece respecto de los hechos materia de la presente queja, POR LO QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL GRAVE, misma que me causa un perjuicio, violando la garantía de legalidad.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*Así las cosas, por lo que hace a las comparecientes en las actas 015/CIRC/022012 y 016/CIRC/02-2012 como se desprende de la simple lectura de ambos documentos no fueron identificadas plenamente lo que invalida dichos documentos, en virtud de carecer de una violación procesal, a manera de analogía sirve como dato lo que establece el artículo 14 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral que aplica supletoriamente al procedimiento que nos ocupa y que a la letra dice:*

*1.-Para la resolución de los medios de impugnación solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*2. la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

*Como se desprende del párrafo transcrito se hace necesario que los declarantes queden debidamente identificados, lo que en la especie no ocurrió, pues como se desprende de la simple lectura de las multicitadas actas en ningún caso se identifican plenamente las comparecientes y toda vez que ellas son las únicas que comparecen, a nadie mas se le pregunta si identifica a las comparecientes, aunado al hecho de no presentar identificación oficial que acredite en el cuerpo de las actas que son quienes dicen ser ... "*

**CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:**

*En la resolución que ahora se impugna, no se tomó en cuenta por la autoridad resolutora, que en el procedimiento disciplinario el acta circunstanciada que sirvió como base de dicho procedimiento, es ilegal y carece de valor alguno; ya que dicha autoridad minimizó dicho hecho al señalar lo siguiente:*

*" ... En cuanto a los argumentos que aquí se identifican con los incisos a) al c), si bien se puede constatar que, en efecto, en las Actas circunstanciadas 015 y 016/CIRC/02-2012 no se asentó el documento con el cual se identificó a las comparecientes, los mismos son infundados e inoperantes porque no sería posible invalidar el acto contenido en las actas mencionadas por el motivo apuntado, pues ningún precepto establece que ese tipo de actas en que se hacen constar circunstancias o se dan a conocer irregularidades, deban contener la identificación de las personas que en ellas intervienen; menos que en ese acto de identificación constituya una formalidad esencial del procedimiento, porque incluso, las actas de mérito, por si mismas, no constituyen un procedimiento ni forman parte de algún procedimiento, son solo un elemento documental que acompaña la comunicación de una infracción ... "*

*Tal aseveración como se podrá observar, resulta temeraria, absurda y por ende contraria a la norma, YA QUE SI EXISTIÓ UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, toda vez que resulta incomprensible que la autoridad resolutora pretenda restarle importancia al **HECHO DE QUE NO SE IDENTIFICÓ A MI DENUNCIANTE EN EL ACTA QUE LEVANTÓ LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN MI CONTRA.***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*Más aún, la autoridad resolutora no fundamenta su dicho al señalar que ningún precepto establece que este "tipo" de actas en que se hacen constar circunstancias deban contener la identificación de quienes comparecen, perdiendo de vista un principio general del derecho que establece que: "**LOS SERVIDORES PUBLICOS UNICAMENTE PODRAN HACER LO QUE LA NORMA EXPRESAMENTE LES PERMITE**".*

*Lo anterior tiene sentido, por el simple hecho de que al comparecer una persona ante una autoridad se le debe de solicitar que se identifique, con el objeto de que la autoridad tenga plena certeza de que la persona que comparece es quien debe ser, ya que podríamos estar en presencia el supuesto de que se presentara cualquier persona y declarara y firmara el acta, además de que quien suscribe no fue requerido para comparecer en dicha acta lo cual también fue violatorio de mi garantía de audiencia, y sobre todo, si tomamos en cuenta que este hecho tuvo consecuencias legales, como fue la imposición de la sanción de amonestación a mi persona.*

*Por ello, tal omisión de la autoridad resulta **GRAVE Y DELICADA**, y no es cosa menor como lo intenta hacer valer la autoridad resolutora, ya que estamos en presencia de una violación al procedimiento, lo que produce que el mismo se encuentre viciado de origen.*

*No le asiste la razón a la autoridad resolutora, al señalar que: "... y se resalta el hecho de que el propio C. Ricardo Vega Ruiz también tiene la certeza de quien realizó imputaciones en su contra el diecisiete de febrero del dos mil doce, recogidas en el acta cuestionada, fue la C. Elizabeth Brenis Díaz, cuando responde a las mismas en su comparecencia del dos de marzo .. "*

*Tal afirmación es por demás absurda, frívola y subjetiva, toda vez que por el hecho de que en mi comparecencia me haya pronunciado respecto de esos señalamientos, no convalida la **OMISIÓN GRAVE DE LA AUTORIDAD** de no identificar a mi denunciante, ni haber cerciorado por ningún medio, de que la persona que comparecía era quien dijo ser.*

***En ese sentido, es claro y notorio que se violentó la garantía de legalidad al existir una omisión grave en el procedimiento***

*En este orden de ideas, el acta circunstanciada 016/CIRC/02-2012 que dio inicio al procedimiento disciplinario en mi contra, contraviene lo estipulado en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, el cual señala en su artículo 3, fracciones I y XII, lo que a continuación se transcribe:*

*Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

*XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

*Lo anterior conlleva a que dicho acto es nulo de pleno derecho, atendiendo al artículo 5 de la ley en comento, de aplicación supletoria al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral.*

**Artículo 5.- La omisión o Irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.**

*En tal virtud, procede que esa autoridad resuelva dejar sin efecto la resolución dictada por la Secretaría Ejecutiva, al estar en presencia de un acto administrativo nulo.*

**Se hizo valer también en mi escrito de contestación al procedimiento disciplinario lo siguiente:**

**EN LAS COMPARENCIAS DE LA DENUNCIANTE ASÍ COMO DE SU TESTIGO, NO SE ME CITÓ A ESTAR PRESENTE EN LAS MISMAS.**

*"En este sentido, el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional y de aplicación supletoria del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, señala lo siguiente "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.*

*Además de que incurre en una serie de inconsistencias y lagunas legales así como una infinidad de contradicciones y mentiras, lo que se comprueba en base a los siguientes puntos que se hacen valer sobre el particular:*

•El acta administrativa de referencia es inconstitucional en virtud de que se levantó de manera unilateral, **sin que se contara con mi presencia**, lo que me dejó en completo estado de indefensión, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL PRECEPTO LEGAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 46 bis DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTES ALUDIDO Y QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESULTA DE APLICACION SUPLETORIA

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

•No comparecen ni se señalan testigos presenciales de descargo de los hechos denunciados, es decir, personas que en su caso, se hubieran encontrado presentes al momento DE QUE SE LLEVARON A CABO LOS HECHOS MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Apoyan lo anterior, las siguientes tesis jurisprudencia les, mismas que aplican al presente caso por analogía:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

Las actas administrativas que se levantan al empleado con motivo de faltas a su trabajo, carecen de valor probatorio si se practican sin la intervención de éste.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 294/89. Casa Comercial de Chiapas, S.A., por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaría: Stalin Rodríguez López.

Registro No. 223628

Localización:

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 100

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**ACTAS ADMINISTRATIVAS ELABORADAS UNILATERALMENTE POR LA PATRONAL SIN INTERVENCIÓN DEL TRABAJADOR. SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR CAUSAS DE RESCISIÓN.**

Si la Junta responsable estimó que las actas administrativas exhibidas por la patronal fueron elaboradas por la propia demandada, y del examen de las constancias respectivas se advierte que esa consideración es correcta, puesto que efectivamente tales actas fueron confeccionadas unilateralmente por la parte demandada sin intervención de la parte actora, es inconcuso que por esa circunstancia dichas documentales por sí solas resultan insuficientes para acreditar las causas de rescisión invocadas por la patronal, siendo irrelevante que se haya verificado en el juicio laboral el cotejo de las copias de las actas con sus originales, pues basta que hayan sido elaboradas en forma unilateral por la demandada para que no sean suficientes para demostrar las causas de rescisión hechas valer por la patronal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 155/97. Ana Luisa Valencia García. 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Malina. Secretaria: Martha alivia Tello Acuña.

Registro No. 197945

Localización. Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997

Página: 646

Tesis: XVII. 20.34 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

**ACTAS ADMINISTRATIVAS. SI EL TRABAJADOR Y EL REPRESENTANTE SINDICAL NO FUERON CITADOS PARA INTERVENIR EN ESA ACTUACIÓN, NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y POR TANTO CARECE DE EFICACIA JURÍDICA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

El artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, dispone: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con la audiencia del trabajador, si se encuentra presente y un representante del sindicato respectivo, el que será citado para tal efecto; en caso de no concurrir se procederá sin su presencia y se hará constar en el acta, la forma en que fue citado y su



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*ausencia, asentando con toda precisión los hechos. La declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se proponga, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, y si lo llegara a estimar pertinente el titular podrá en el mismo acto cesar al trabajador ... " De la recta interpretación de este precepto, se colige que una acta administrativa levantada en contra de un trabajador del Estado, debe satisfacer, entre otros requisitos esenciales, los siguientes: a).-Que el jefe inmediato de la oficina cite al trabajador y al representante del sindicato respectivo; b).-Que en la fecha y hora de la cita, dicho jefe levante acta administrativa, en la que el trabajador será oído en defensa, recibiendo las testimoniales de cargo y descargo; c).-Que si el trabajador y representante sindical no concurren, se hará constar esa circunstancia, precisándose las constancias que acrediten que fueron debidamente citados; d). -Que en el acta se haga relación de los hechos que motivaron la actuación; y e).-Que el acta se firme por los que en ella intervienen y dos testigos de asistencia. Por tanto, si el "acta de abandono de empleo" levantada ante la presencia del supervisor escolar y testigos de asistencia, se desprende que en ella no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil en comento, porque no consta en esa actuación probanza alguna de la que se demuestre que el tercero perjudicado (trabajador), así como el representante sindical respectivo, hubiesen sido citados para intervenir en esa actuación, a fin de que el trabajador pudiera conocer los cargos y ser escuchado en su defensa, permitiéndosele aportar las pruebas que estimara pertinentes; medios de defensa entre los que la referida norma legal incluye la asistencia del representante sindical; esto significa que esas omisiones, que son fundamentales, hacen que la actuación señalada en la que se apoya el cese del tercero perjudicado, carezca de eficacia jurídica.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 742/93. Servicios Educativos para Chiapas. 4 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Diaz Guzmán. Registro No. 193641*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999*

*Página: 907*

*Tesis: XIV. 10.6 L*

*Tesis Aislada*

*Materia (s): laboral*

**SEGURO SOCIAL. ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN. DEBE ESTAR PRESENTE EL INTERESADO O TRABAJADOR.**

*De una correcta interpretación a las cláusulas 55 y 55 bis, en relación con aquella que se refiere a la "Investigación", todas del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se evidencia que cuando en esta última cláusula se establece que la averiguación que efectuará el instituto, invariablemente se realizará con citación del sindicato y del o de los interesados, incluye primordialmente al trabajador, por ser quien mayor interés tiene en el desarrollo de dicho proceso de investigación, evitando así dejarlo en estado de indefensión; de ahí que el concepto de "interesado" no debe entenderse que se refiera a aquel trabajador que habiendo reportado alguna irregularidad "tenga interés" en ratificar su reporte o el que teniendo conocimiento de hechos reportados "tenga interés" en declarar sobre el particular, sino que se trata del Ira bajador que habiendo sido reportado por irregularidades tiene interés en conocer de la acusación y alegar en su defensa y por ello, como sujeto investigado es el principal interesado, mismo que deberá estar presente en todas las fases de tal indagación.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 687/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Gloria del C. Bustillos Treja.*

*De lo anterior, es claro que existe una serie de vicios en el procedimiento DISCIPLINARIO INSTAURADO EN MI CONTRA, AUNADO AL HECHO DE que SE viola mi garantía de audiencia, por lo tanto debe desecharse por notoriamente improcedente la queja presentada*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*por la Consejera Elizabeth Díaz Brenis, Consejera Electoral del 25 Consejo distrital en la entidad en contra del suscrito, al haberse violentado mi garantía de audiencia."*

**CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:**

*En la resolución que ahora se impugna, no valoró debidamente que en el acta administrativa 017/CIRC/02-2012 que levantó la Junta Local Ejecutiva, no se me citó para que estuviera presente, al señalar lo siguiente:*

*" ... Los argumentos de los incisos h) al j) son infundados, entre otras razones, porque la figura del "acta administrativa" es ajena al régimen jurídico del Instituto Federal Electoral y de distinta naturaleza a la de acta circunstanciada que combate el probable infractor... "*

*Respecto a esa afirmación, es por demás evidente que no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que la figura del "acta administrativa" no puede ser "ajena" al régimen jurídico del IFE como lo señala en su resolución, toda vez que son parte de todo procedimiento administrativo; es decir, el ife es una institución del estado mexicano, por ende es pública y sus trabajadores están considerados por la constitución general de la república dentro del apartado b del artículo 123, en tal sentido sus trabajadores son servidores públicos sujetos, además del código federal de instituciones y procedimientos electorales y el Estatuto del servicio profesional electoral y del personal del instituto federal electoral, a las normas que rigen en la administración pública, por lo tanto no se puede entender que las "actas administrativas" que le aplican a los trabajadores de la administración pública en general sean ajenas para los servidores públicos del ife, tan es así que la junta local ejecutiva en el distrito federal levantó el acta administrativa 016/circ/02-2012, y en la que versaban hechos sobre mi persona, por lo que la levantó sin contar con mi presencia, dejándome en estado de indefensión, más aún, el COFIPE, el Estatuto y los dispositivos normativos que regulan jurídicamente el IFE, en ningún caso establecen que las "actas administrativas" son ajenas a su régimen jurídico, aunado al hecho real y cierto de que es una costumbre en el IFE, que se levanten sendas "actas administrativas" derivado de las diversas actividades que se desarrollan*

*De igual forma señala la autoridad responsable lo siguiente:*

*" .... La ley electoral y el Estatuto que con base en la misma apruebe el Consejo General regirá las relaciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, de manera que dicho régimen laboral es especial, debiéndose acudir a las normas del Estatuto en relación al procedimiento disciplinario que se instruya a dichos servidores para sancionarlos laboralmente y no a normas jurídicas ajenas a tal régimen, como las contenidas en el artículo 46 bis de la ley burocrática, como pretende el probable infractor; .... "*

*De tal afirmación se señala que parece indicar que a la autoridad resolutora pierde de vista que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, contempla en su artículo 242, las leyes que serán de*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*aplicación supletoria, cuando alguna situación no este prevista en el propio Estatuto, y que dice:*

*Artículo 242. En lo no previsto en las disposiciones del Estatuto y para efectos del procedimiento disciplinario, se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden señalado:*

- I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;*
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;*
- III. La Ley Federal del Trabajo;*
- IV. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;*
- V. Ley Federal del Procedimiento Administrativo;*
- VI. El Código Federal de Procedimientos Civiles;*
- VII. Las leyes de orden común, y*
- VIII. Los principios generales de Derecho.*

*Situación que aplica en el presente caso, toda vez que el propio Estatuto no prevé la particularidad del caso de que se levante un acta administrativa, lo que si lo hacen, los siguientes ordenamientos, todos supletorios del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, mismos que señalan:*

**La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:**

*Artículo 46 Bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina **procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador** y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.*

**La Ley Federal del Trabajo:**

*Artículo 542." Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:*

*IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, **con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo,** entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y*

*Además de ello, son aplicables los principios generales del derecho, y como lo son las jurisprudencias y tesis que se hicieron valer en el procedimiento disciplinario, y que fueron transcritas anteriormente.*

*En tal tesitura, que dicha argumentación esgrimida en la resolución que ahora se combate, debe desestimarse y desecharse, en razón a que resulta aventurado el que la autoridad responsable haya manifestado que no se puede acudir a "normas jurídicas ajenas a tal régimen, como las contenidas en el artículo 46 bis de la ley burocrática", ya que para eso existe la figura jurídica de la supletoriedad de leyes, que contempla el Estatuto en boga.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*De lo anterior, es claro que existe una serie de vicios en el PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN MI CONTRA, AUNADO AL HECHO DE que se viola mi garantía de audiencia, por lo tanto debe desecharse por notoriamente improcedente la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva en contra del suscrito, al haberse violentado mi garantía de audiencia.*

*Resulta aplicable la siguiente tesis, misma que se invoca:*

**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**

*De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír, en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de sus consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación, tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le de oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*

*Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominarla "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, SA de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.*

***Se hizo valer también en mi escrito de contestación al procedimiento disciplinario lo siguiente:***

**SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MI CONTRA, SIN QUE SE CONTARA CON EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE DENUNCIA ADEMÁS DE QUE LA AUTORIDAD ACTUÓ ILEGALMENTE SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN DIVERSAS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*"Las actas en cuestión fueron levantadas por el Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez, sin que este funcionario acreditara plenamente su participación, en términos de lo que establece el capítulo segundo (de las autoridades competentes) en su artículo 246 del Estatuto del servicio profesional electoral y del personal del instituto federal electoral, que a letra dice: .. En auxilio de la autoridad instructora y cuando así lo solicite, los Vocales Ejecutivos y los titulares de las Direcciones Ejecutivas estarán facultados para la recepción de quejas y contestaciones, ejecución de notificaciones, así como el desahogo de diligencias y actuaciones del procedimiento disciplinario en los términos que le sea requerido"*

*En este sentido debe entenderse para el caso que nos ocupa, que la denuncia fue presentada ante la C. Marineyla del Socorro Huerta Delgado, Vocal Ejecutiva de la 25 junta distrital en Distrito Federal, quien en términos de lo que dispone la fracción II del artículo 249 del mencionado Estatuto es quien debió en todo caso levantar el o las actas a que hace referencia dicho precepto legal, sin que en la especie hubiera ocurrido así, ya que del expediente que me fue turnado no se desprende en ninguna de sus fojas que la C. Marineyla del Socorro Huerta Delgado haya tenido alguna actuación en el presente procedimiento administrativo, tomando como base de su actuación que en todo caso debiera contar con el escrito original de la denuncia, el cual debió turnar a la autoridad instructora, lo que en la especie no se dio, pues no obra documental alguna en la que se haya remitido por parte de la vocal ejecutiva del 25 distrito electoral en el distrito federal, a la autoridad instructora, la denuncia que le fue presentada y dicha autoridad instructora ejerciera su facultad de autoridad investigadora, en términos de lo que señala la fracción I del artículo 251 del Estatuto aludido, situación que se dio de manera parcial ya que dentro de las investigaciones que realizó la autoridad instructora únicamente cito a comparecer al suscrito, como se desprende de el expediente formado al presente procedimiento administrativo, respecto de la denuncia en mi contra.*

*En este orden de ideas, si bien es cierto que el Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez en su carácter de Vocal Ejecutivo está facultado para auxiliar a la autoridad instructora, también lo es que el artículo 246 transcrito con antelación, señala de manera clara que la intervención del Vocal Ejecutivo, de ser el caso, será a solicitud de la autoridad instructora, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que no obra en el expediente que me fue turnado documento alguno en el que conste que la autoridad instructora solicitó al Vocal Ejecutivo Josué Cervantes que interviniera en su auxilio dentro del presente procedimiento administrativo, a efecto de llevar a cabo alguna diligencia en cumplimiento de las instrucciones giradas por parte de la autoridad instructora, como lo fue el levantamiento ilegal de las actas con las que se me pretenden imputar hechos presuntamente irregulares.*

*Más aún, la autoridad resolutora señala a fojas 13 de su resolución;*

**" ... EL VOCAL EJECUTIVO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL NO OBRÓ EN AUXILIO DE NINGUNA AUTORIDAD, SINO EN CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN JURÍDICA, PARA LO CUAL NO REQUERÍA DE ALGUNA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA QUE LO FACULTARA, SIN CONTAR QUE SU ATRIBUCIÓN DE PRESIDIR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA ESTÁ IMPLÍCITA LA FACULTAD DE CONOCER EL AMBIENTE DE TRABAJO Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO PUEDAN ESTAR AFECTANDO, DE MODO QUE, SI ADQUIERE CONOCIMIENTO DE ALGUNA IRREGULARIDAD SANCIONABLE CONFORME AL ESTATUTO, EN LAS CONDICIONES QUE FUEREN, DEBE COMUNICARLA ACOMPAÑANDO ACTA CIRCUNSTANCIADA..."(SIC)**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*al respecto es muy relevante mencionar que el argumento de la autoridad resolutora deviene inoperante e infundado pues refiere que el vocal ejecutivo local en el distrito federal actuó **"EN CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN JURÍDICA"** sin sustentar su dicho en ningún fundamento legal, además no debe pasar inadvertido para esa autoridad que de ser cierto el argumento de la autoridad resolutora, en el sentido de señalar que el vocal ejecutivo local al tener la **"ATRIBUCIÓN DE PRESIDIR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA ESTÁ IMPLÍCITA LA FACULTAD DE CONOCER EL AMBIENTE DE TRABAJO Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO PUEDAN ESTAR AFECTANDO"**, estuvo en obvio de sus facultades en posibilidades de comparecer a quien suscribe, a efecto de obtener todos los elementos de convicción para en su caso comunicarlo a la autoridad instructora, apegándose en todo momento a uno de los principios rectores que deben regir su actuación, como lo es la imparcialidad, lo que en todo caso en la especie no se dio, pues dicho vocal ejecutivo local, si lo que pretendió en ejercicio de sus facultades fue verificar el ambiente laboral que imperaba en la 25 Junta Distrital Ejecutiva, queda claro ante su evidente actuación, que tuvo conocimiento parcial de los hechos al no comparecerme en la diligencia que llevo a cabo, mediante acta de fecha 17 de febrero de 2012, con lo que en todo caso se me dejo en estado de indefensión.*

*Por lo que se colige que la actuación del Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez es ilegal y por ende las actas que levantó carecen de sustento legal, argumento que me permito sustentar en el artículo 246, antes invocado así como el principio general de derecho que establece: "la autoridad solo podrá hacer lo que la ley le permite", por lo que dichas actas no deben ser tomadas en cuenta a la hora de resolver el presente procedimiento administrativo.*

*Ahora bien suponiendo sin conceder que la intervención Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez hubiera contado con el debido sustento legal, el contenido de las actas levantadas por dicho funcionario carece de total valor probatorio, por carecer de los requisitos indispensables de procedibilidad como lo son entre otros, el no haber solicitado formalmente mi comparecencia en dichas reuniones, de las que se levantaron sendas actas, dejándome en total estado de indefensión al constituirme como parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en mi contra.*

*Más aún se desprende de las ilegales actas, que comparecen por separado la denunciante, la C. Elizabeth Días Brenis y quien presume ser testigo de los hechos, la C. Mariana Celorio Suárez Coronas; es decir, manifiestan su dicho en actas distintas, la primera (denunciante) en el acta con número 015/CIRC/02-2012 y la segunda (testigo) en el acta con número 016/CIRC/02-2012, aunado al hecho real y cierto de que la C. Mariana Celorio Suárez coronas, en el apartado de hechos del acta en la que comparece y que a la letra dice : "... i. que con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce en las oficinas de la vocalía ejecutiva de la junta local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; sitas en la calle tejocotes número ciento sesenta y cuatro, en la colonia Tlacoquemécatl del valle, de la delegación Benito Juárez, código postal 03200 (cero-tres-dos-cero-cero) de esta ciudad, se recibió copia del escrito de fecha catorce del mismo mes, presentado por la ciudadana Elizabeth Díaz Brenis, Consejera Electoral propietaria ante el 25 consejo distrital del Instituto*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*Federal Electoral en el Distrito Federal. II.. En relación con dicho escrito, se consulta a la Consejera, maestra Mariana Celorio Suárez Coronas si es su deseo comparecer de manera libre y voluntaria en este acto, manifestando lo que le conste en relación con los hechos enunciados con anterioridad y responder a las preguntas que le formule esta autoridad actuante...” (sic)*

*Como se desprende del acta en cuestión, es menester señalar que la ilegal actuación del Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez, se basa en cuestionar a la C. Mariana Celorio Suárez Coronas, respecto de la **copia del escrito que fue recibida en la Vocalía Ejecutiva de la cual el, es titular**, sin que obre en el cuerpo del acta la certificación de que dicha copia es fiel reproducción de su original, con lo que se advierte que dicha copia en si misma no hace prueba plena si no se perfecciona, por lo tanto no se puede actuar sobre la base de un documento que carece de legalidad.*

*Adicionalmente se menciona un hecho falso, en el sentido de solicitar a la C. Mariana Celorio Suárez Coronas que diga lo que le conste de los hechos **enunciados con anterioridad**, cuando del acta en cuestión no se desprende en ninguna de sus partes que se hayan enunciado o referido hechos relacionados con la **copia** del escrito, recibido por la vocalía ejecutiva de la que es titular el Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez, simple y llanamente el Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez se limita a efectuar preguntas sin dar a conocer ningún hecho o hechos que sirvan para cuestionar a la testigo, con lo que se advierte una evidente manipulación de los hechos consignados dentro del acta en cuestión.*

*En el mismo sentido se desprende del acta 015/CIRC/02-2012, levantada para comparecer a la C. Elizabeth Olas Brenis, en los mismos términos antes transcritos, que el Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez, señala haber recibido **copia del escrito** de fecha 14 de febrero suscrito por la misma C. Elizabeth Días Brenis, sin que en dicha acta se ratifique en todo caso el escrito de dicha ciudadana, aunado al hecho de que también refiere el Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez, que la compareciente diga lo que le conste de los hechos “enunciados con anterioridad” sin que este hecho sea cierto, pues se desprende de el acta 015/CIRC/02.2012 que no se enunciaron o refirieron los hechos consignados en el multicitado escrito de fecha 14 de febrero de 2012, y que sirvió de base para cuestionar a la C. Elizabeth Días Brenis.*

*Por otro lado es muy relevante señalar que la autoridad instructora en el oficio DESPE/0515/2012 de fecha 18 de abril de 2012, entre otros documentos de los que me corre traslado señala: “se anexan al presente, como pruebas de cargo, copia de las relacionadas a continuación:*

- 1) oficio núm. JLE-DF/1511/2012 de fecha 17 de febrero de 2012, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, suscrito por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la junta local el distrito federal (constante de una foja útil)*
- 2) original del escrito de fecha 14 de febrero de 2012, dirigido a la Lic. Marineyla del Socorro Huerta Delgado, Vocal Ejecutiva de la junta ejecutiva en el 25 distrito en el distrito federal, suscrito por la C. Elizabeth Dlaz Brenis, Consejera dlstrital en la entidad (constante de una foja util)...” (sic)*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*Al respecto es importante mencionar que del oficio JLE/1511/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, en mención, se desprende: ... con fundamento en el artículo 252 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, adjunto al presente remito a usted la "copia" del escrito de fecha 14 de febrero de 2012, suscrito por la ciudadana Elizabeth Diaz Brenis, Consejera Electoral del 25 consejo distrital del Instituto en el distrito federal, por medio del cual formula denuncia en contra del Licenciado Ricardo Vega Ruiz, vocal de capacitación electoral y educación cívica de la 25 junta distrital ejecutiva ... " (sic)*

*Sobre este particular se hace valer el hecho real y cierto de que resulta inoperante la manifestación formulada por la autoridad instructora en el oficio DESPE/0515/2012, de fecha 18 de abril de 2012, en el sentido de señalar que me anexa copia del original del escrito de denuncia de fecha 14 de febrero de 2012, que dio origen al presente procedimiento administrativo, aseveración que resulta inoperante y carece de veracidad, toda vez que como consta en los autos del procedimiento que nos ocupa, no obra documento alguno por el que se la haya hecho llegar a la autoridad instructora el original del escrito de denuncia original, presentado por la C. Elizabeth Díaz Brenis, por lo tanto queda de manifiesto que la autoridad instructora basó sus actuaciones en una copia del escrito de denuncia que dio origen al procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, por lo que dicho procedimiento nunca debió de haberse instaurado, pues queda claro que la autoridad instructora no llevó acabo las diligencias a que está obligada.*

*Por todo lo anterior, resulta evidente que "las actas de fecha 17 de febrero de 2012, con números 015/CIRC/02- 2012 y 016/CIRC/02- 2012 levantadas por. Vocal Ejecutivo Josué Cervantes Martínez de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F. son ilegales AL NO HABER respetado mi garantía de derecho a audiencia consagradas en la Constitución Política, ni se siguieron las formalidades esenciales para el levantamiento de las mismas, **ADEMÁS DE QUE LAS MISMAS COMO A QUEDADO PLENAMENTE DEMOSTRADO FUERON LEVANTADAS POR UN FUNCIONARIO QUE NO ACREDITÓ LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL MULTICITADO ARTICULO 246 DEL ESTATUTO EN CITA, AUNADO AL HECHO DE QUE TODA LITIS, ESTA SOSTENIDA EN UNA COPIA DE LA DENUNCIA** por lo tanto deben desestimarse por las consideraciones legales que se hacen valer en este punto."*

**CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:**

*En la resolución que ahora se impugna, no valoró debidamente por la autoridad resolutora, que en el procedimiento disciplinario dio inicio sin mediar queja o denuncia alguna, al señalar lo siguiente:*

*"... considerando que para levantar las actas circunstanciadas en cuestión, el Vocal Ejecutivo Local en el Distrito Federal no obró en auxilio de ninguna autoridad, sino en cumplimiento de una disposición jurídica que lo facultara..."*

*Tal afirmación además de ser contraria a la norma resulta inverosímil y por demás ineficaz, toda vez que una autoridad debe de actuar al tener conocimiento de una*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*situación irregular, y en el presente caso, no existió queja o denuncia de por medio, pues no obra documental alguna en el expediente, para que con esto, la autoridad instructora en base a la presentación de la denuncia, ejerciera su facultad de autoridad investigadora, en términos de lo que el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los trabajadores del IFE.*

*De igual forma, de la simple lectura del acta que levantó la Junta Local Ejecutiva en el D.F., se desprende que no tiene ningún fundamento legal por el cual motive o faculte su actuación para levantar dicha acta, como lo señala la autoridad resolutora en el párrafo antes transcrito; es más, ni siquiera hace referencia alguna a algún oficio o correo electrónico, ni tampoco justifica por qué se está levantando la misma o el hecho por el cual tiene intervención.*

*De ello se desprende, que la Junta Local Ejecutiva en el D.F. realizó un acto unilateral y muy tendencioso al levantar la acta administrativa de cuenta, en la que como se señaló, indebida e ilegalmente no identificó a los comparecientes, y además de ello, no refirió ni justificó los motivos o circunstancias por las cuales actuaba como autoridad.*

**SEGUNDO AGRAVIO**

**LA AUTORIDAD NO VALORÓ Y FUNDAMENTÓ ADECUADAMENTE EL HECHO DE QUE NUNCA SE ME PUDO ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS**

***En mi escrito con el cual di respuesta al inicio del procedimiento sancionador, hice valer lo siguiente:***

***"Con independencia de que fue demostrado de manera contundente que las actas administrativas de origen son ilegales y carecen de valor probatorio alguno, procedo a desvirtuar los puntos que se hacen valer en el procedimiento sancionador instaurado en mi contra, en base a los siguientes puntos.***

*Es importante subrayar que la queja que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en mi contra, debió haber sido desechada por notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 237 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual establece:*

***Artículo 257.*** *La autoridad instructora desechará de plano las quejas o denuncias notoriamente improcedentes, así como las de carácter anónimo que se formulen en contra del personal de carrera. En caso de que la autoridad advierta la existencia de indicios sobre una infracción derivado de la denuncia anónima, estará obligada a iniciar de oficio el procedimiento, siempre y cuando se advierta una probable afectación a los intereses del Instituto.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

Lo anterior obedece a que la queja presentada por la C. Elizabeth Díaz Brenis, además de ser frívola está plagada de una serie de irregularidades que se demostrarán de conformidad con lo siguiente:

**A) DECLARACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA**

A reserva de ello, ad cautelam, voy a señalar otra serie de irregularidades que se presentaron en la declaración de la Consejera Elizabeth Díaz Brenis.

Por principio el procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, fue por el siguiente hecho: **"haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia Elizabeth Díaz Brenis, Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital en la entidad"**

Como se demostrará a continuación, dicha conducta **no constituye de ninguna manera, una infracción a lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral,** mismo que señala:

XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato;

La supuesta falta de respeto a que alude la Consejera Elizabeth Díaz Brenis, en su escrito de fecha 14 de febrero de 2012, es la siguiente:

**"Me grito de manera muy áspera frente al personal a su cargo y frente a una Consejera propietaria con la cual se encontraba charlando"**

De esta aseveración se desprende que la misma es muy subjetiva, ya que señala que le grité de manera muy áspera, lo cual es muy ambigua.

Y señala también, que el supuesto grito en dos ocasiones fue en el siguiente sentido:

**"Brenis no me acomodes mi oficina primero para mi es prioridad una Consejera que cualquier trabajador de esta oficina"**

Como se puede observar a la literalidad de mi manifestación, **en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante,** con la cual se pudiera tomar o interpretar ni remotamente mi supuesto grito, como una falta de respeto hacia la Consejera.

Además de ello, de la simple lectura salta a la luz, que mi manifestación es una solicitud de tipo laboral hacia la Consejera, por lo que por ningún motivo hay elementos con los cuales se pueda configurar que estemos ante la presencia de alguna actitud de falta de respeto, que el motivo por el cual se inició el presente procedimiento en mi contra.

Manifiesta también lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

**"El hecho fue público y a gritos de parte del Vocal de Capacitación. Yo, desconcertada y con gran stress me dirigí a realizar mis actividades"**

A respecto debe decirse que esta manifestación también es absurda y carece de sentido, ya que la denunciante señala solo como testigo a la Consejera Mariana Celorio Suárez Coronas, sin que señale a otros testigos de descargo que avalen su dicho, y que se encontraban presentes, en el mismo sentido es muy relevante señalar que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el D.F. EN LAS ILEGALES ACTAS QUE LEVANTA, PIERDE DE VISTA QUE DEBIÓ LLAMAR A COMPARECER A EL PERSONAL QUE SE ENCONTRÓ PRESENTE Y QUE LE CONSTARON LOS HECHOS, AL NO HACERLO SE ADVIERTE UNA EVIDENTE MANIPULACION DE LOS HECHOS.

De igual forma, en su comparecencia ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el D.F., incurre en ambigüedades al señalar:

**"La hora no la recuerdo, pero el dos de febrero aproximadamente por la tarde, la hora no la tengo clara, yo estaba realizando las entrevistas... "**

Esta falta de precisión en la hora, genera incertidumbre sobre los hechos narrados en donde manifiesta que supuestamente le grité a la Consejera Díaz Brenis, por lo que **NO HAY CONGRUENCIA RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.**

Es importante destacar, que en el acta 015/CIRC/02-2012 donde compareció la Consejera Díaz Brenis, **nunca se le apercibió sobre las penas en que incurren las personas que declaren con falsedad ante la autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo tanto su testimonio carece de validez alguna.**

**B) DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE LOS HECHOS**

Voy a señalar otra serie de irregularidades que se presentaron en la declaración de la Consejera Mariana Celorio Suárez Coronas.

De igual forma, en su comparecencia, la Consejera Mariana Celorio Suárez Coronas, manifestó:

**"escuché como gritaba el Vocal de Capacitación, el licenciado Ricardo Vega, a la Consejera Electoral Elizabeth Díaz Brenis diciéndole de manera muy enérgica y grosera que no le controlara su oficina, y que ningún trabajador estaba por encima de ningún consejero, y que él estaba ocupado conmigo .. "**

Como se podrá ver a continuación, hay discrepancia y contradicción respecto de lo manifestado en la declaración de la Consejera Diaz Brenis, con la Consejera Celorio Suárez, ya que hay contradicción en sus manifestaciones, como se podrá observar en el siguiente cuadro:

<b>Declaración de la Consejera Elizabeth Díaz Brenis</b>	<b>Declaración de la Consejera Mariana Celorio Suárez Coronas</b>
"Brenis no me acomodes mi oficina primero para mi es prioridad una Consejera que cualquier	"...escuché como gritaba el Vocal de Capacitación, el licenciado Ricardo Vega, a la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

<u>trabajador de esta oficina"</u>	Consejera Electoral Elizabeth Díaz Brenis diciéndole de manera muy enérgica y grosera que no le controlara su oficina, <u>y que ningún trabajador estaba por encima de ningún consejero, y que él estaba ocupado conmigo.."</u>
------------------------------------	---

De lo antes transcrito, se puede observar que hay gran discrepancia entre lo que manifiesta la Consejera Díaz Brenis, con la declaración de la Consejera Celorio Suárez.

En este punto, es importante señalar, que como testigos de los hechos, únicamente se ofrece como testigo el testimonio de la Consejera. Celorio Suárez, quien además se desempeña también como Consejera, cuando en el lugar de los hechos, había muchas personas entre capturistas, técnicos, capacitadores, por lo tanto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el D.F. debió de haber llamado a otras personas distintas a declarar, **PARA EN TODO CASO ESTAR EN POSIBILIDADES DE ALLEGARSE DE LA VERDAD Y NO** con el solo testimonio de la Consejera Celorio Suárez, con lo que estimó que eran elementos suficientes para dar inicio al procedimiento sancionador que nos ocupa, cuando en es lugar había más personas a las que se pudo haber llamado a comparecer.

Es importante destacar, que en el acta 016/CIRC/02-2012 donde compareció la Consejera Celorio Suárez, quien es el único testigo que se presenta para avalar el dicho de la Consejera Díaz Brenis, **nunca se le apercibió sobre las penas en que incurrn las personas que declaren con falsedad ante la autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo tanto su testimonio carece de validez alguna.**

Llama la atención en este caso, que la Consejera Mariana Celorio Suárez Coronas, como es del conocimiento de esa Dirección Ejecutiva, también se desempeña como Consejera Electoral en nuestro distrito electoral, por lo que estaríamos en presencia un conflicto de intereses, ya que la es la única testigo que se ofrece en el presente caso, es una persona que tiene un cargo a fin a la denunciante, por lo que al ser las dos Consejeras electorales, podrían tener un vínculo laboral, de amistad, con lo que se supondría que el testimonio de la Consejera Celorio Suárez, no sería del todo imparcial; situación que dejo a esta autoridad para que lo valore al momento de emitir la resolución del caso.

### **3) DECLARACIÓN DEL SUSCRITO**

Regresando al tema, en mi comparecencia yo manifesté lo que a continuación se transcribe:

"Que como señala la Consejera Elizabeth Brenis Díaz, en su comparecencia, llamó al compareciente de la misma distancia, y que el suscrito le contestó, para lo cual la Consejera ocupó elevar la voz, haciendo parecer en ambos casos que se hablaba en tono de grito y que al mismo volumen utilizado en la emisión del mensaje fue el ocupado en la respuesta al mismo, resaltando es parte, **no siendo este un grito en términos altisonantes sino el volumen necesario para escucharnos ambos en una distancia de aproximadamente doce metros;** número dos, que el comentario de dar prioridad a un consejero por sobre las labores de junta es un principio institucional; y número tres que no puedo responder sobre las creencias o suposiciones subjetivas de otras personas ... "

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*De lo antes transcrito, resalté en negrillas y subrayado, que al momento de los hechos, la Consejera Elizabeth Díaz Brenis se encontraba a una distancia de aproximadamente doce metros, por lo tanto, es lógico y natural que una persona que se encuentra a esa distancia, al hablarle se tenga que levantar un poco la voz derivado a que no está próxima la persona con la cual se está interactuando verbalmente.*

*Como prueba de ello, es que en la comparecencia de la C. Mariana Celorio Suárez Corona, manifestó lo siguiente:*

*" ... Los gritos se escucharon **a una distancia de unos veinte metros** desde la puerta de la oficina de Consejeros..."*

*Además de ello, no es lógico que una persona que se encuentra a aproximadamente a veinte metros como lo señaló en su declaración la Consejera, y por lo tanto, no tiene a la vista a la otra persona, pueda aseverar y asegurar que le "grita de una manera áspera" como lo asegura la Consejera Díaz Brenis.*

*El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra gritar, de la siguiente manera:*

**Levantar la voz más de lo acostumbrado**

*Y de igual forma, defina la palabra áspera, en los siguientes términos:*

**Desapacible al gusto o al oído.**

**EN ESA TESISURA, ES LÓGICO QUE ATENDIENDO A LA DEFINICIÓN GRAMATICAL DE GRITAR, TUVE QUE LEVANTAR LA VOZ MÁS DE LO ACOSTUMBRADO, PORQUE LA CONSEJERA DÍAZ BRENIS SE ENCONTRABA A UNA DISTANCIA DE APROXIMADAMENTE VEINTE METROS, YA QUE DE NO HACERLO ASÍ, NO ME HUBIERA OÍDO; Y SI FUERA EL CASO QUE MIS PALABRAS HUBIERAN SIDO ÁSPERAS, ATENDIENDO A LA DEFINICIÓN DE LA REAL ACADEMIA, POR NINGÚN MOTIVO TRAEN CONSIGO APAREJADA UNA FALTA DE RESPETO, YA QUE MI MANIFESTACIÓN FUE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**"BRENIS NO ME ACOMODES MI OFICINA PRIMERO PARA MI ES PRIORIDAD UNA CONSEJERA QUE CUALQUIER TRABAJADOR DE ESTA OFICINA"**

*Por lo tanto, es claro y notorio que en dicha manifestación, suponiendo sin conceder, que hubiera sido en el tono más ríspido y áspero que nos pudiéramos imaginar, **NO ENTRAÑA NINGUNA FALTA DE RECTITUD NI DE RESPETO**, por lo tanto, no se incurre de ninguna manera, ni se trasgrede lo señalado en el artículo 444 fracción XVII del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral.*

*Por lo que toca a lo manifestado en el correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2012, en donde le pedí disculpas a la Consejera Díaz Brenis por el mal entendido de ese día, tal situación deberá ser tomada a mi favor, porque como se puede desprender del mismo, en ningún momento señalo que le hubiera faltado al respeto, **más por el contrario le ofrezco***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

***disculpas por los agravios que mi conducta te hubiera provocado.*** Transcribo el mensaje del correo electrónico para una mayor ilustración:

*"Es para mí importante ofrecerte disculpas por lo sucedido el día de hoy. En verdad, no tengo ni la más remota intención de incomodarte, por el contrario he hecho esfuerzos por tener un acercamiento que nos permita identificar las grandes coincidencias que he encontrado entre nosotros y edificar con ellas espacios institucionales, profesionales y académicos y personales que fructifiquen en el mediano y largo plazo. Te ofrezco mis más sinceras disculpas, junto mi mejor disposición de dejar satisfechos los agravios que mi conducta te hubiera provocado.*

*Te pido me permitas la oportunidad de congraciarme contigo por este mal rato que te hecho pasar."*

**CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE TALES HECHOS:**

*En la resolución que ahora se impugna, la autoridad resolutora fue por demás tendenciosas al tratar de configurar los hechos como una presunta falta de respeto, al señalar que:*

*"Entonces, es claro que el probable infractor soslayó convenientemente el contexto en el que se originó el hecho motivo de la investigación, incluso no controvertió el hecho de que se haya dirigido a la Consejera Brenis con enojo desproporcionado..."*

*Sobre este particular, es absurdo el razonamiento empleado por la autoridad responsable, toda vez que en todo momento en mi declaración ante la DESPE, manifesté y deje en claro, que nunca me referí de manera irrespetuosa hacia la Consejera, ya que tuve que alzar la voz, porque ella se encontraba a una distancia de aproximadamente 20 metros, por lo tanto, es falso, que no hubiera controvertido el hecho de que se haya dirigido a la Consejera Brenis con enojo desproporcionado.*

*Por ello, es claro que la autoridad al momento de emitir su resolución sobre este punto, el cual se convierte en la Litis, no valoró debidamente los siguientes aspectos:*

- *La supuesta falta de respeto, se basa en que supuestamente le grité en dos ocasiones en el siguiente sentido: "Brenis no me acomodes mi oficina primero para mi es prioridad una Consejera que cualquier trabajador de esta oficina". Como se puede observar a la literalidad de mi manifestación, en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante, con la cual se pudiera tomar o interpretar ni remotamente mi supuesto grito, como una falta de respeto hacia la Consejera.*
- *La distancia en que se encontraba la Consejera en relación a la mía, era de aproximadamente de 15 a 20 metros, por ende, es lógico y normal, que se tenga que levantar la voz, para que la otra persona escuche el mensaje.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

- Como se puede apreciar, de la literalidad de mis palabras, estas no denotan un enojo desproporcionado, como lo pretende hacer valer la autoridad en su resolución.
- Hay contradicciones significativas entre el testimonio de la Consejera Díaz Brenis y de la Consejera Celorio Suárez Corona, por lo tanto, se debe de tomar en cuenta esta situación.

**De lo expuesto, es claro que la autoridad resolutora INTENTA VANAMENTE HACER CONJETURAS SUBJETIVAS PARA TRATAR DE ACREDITARME ALGUNA RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE CASO, sin que en ningún momento se allegara de mayores pruebas o elementos que le pudieran guiar al esclarecimiento de los hechos.**

Por ello, la sanción impuesta a mi persona es arbitraria e ilegal, ya que como quedó demostrado, nunca realicé una falta de respeto a la Consejera electoral, y la autoridad resolutora no pudo acreditar de ninguna forma, que los hechos consignados cayeran en alguno de los supuestos que marca el artículo 444 fracción XVIII del Estatuto multicitado, y por ende, tampoco violenté el código de ética del IFE, como se pretende hacer valer vanamente en la resolución

**TERCER AGRAVIO:**

**LA AUTORIDAD VIOLENTÓ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 274 DEL ESTATUTO AL MOMENTO DE IMPONERME LA SANCIÓN**

En la resolución que ahora se impugna, la autoridad me impuso una sanción que no tiene la debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y sin atender lo establecido en el artículo 274 del Estatuto, el cual reza:

**Artículo 274.** Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

I. La gravedad de la falta en que se incurra;

11. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;

111. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y

VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Considerando los argumentos antes esgrimidos y que se hacen valer, la autoridad resolutora impuso una sanción de amonestación, la cual es por demás ilegal.

La suspensión de amonestación que fue decretada a mi persona, amén de que como se demostró no incurrí en ninguna falta ni omisión sustentada con base a las consideraciones de derecho que he expuesto, denotan que la autoridad incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad a los que debió de haberse ceñido.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*Aunado a ello, como se demostró oportunamente, la autoridad instructora llevó a cabo un procedimiento sancionador que estuvo viciado de origen y dejó de analizar y valorar las pruebas de descargo que ofrecí en mi escrito de contestación, lesionando mis intereses así como lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que es por demás desacertado establecer que dejé de cumplir lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, hipótesis que en el presente caso no sucedió, además de que como quedó plenamente demostrado, el procedimiento estuvo plagado de una serie de vicios e inconsistencias; y además de que como se señaló, la autoridad nunca pudo acreditar los hechos denunciados en mi contra.*

*En esa virtud los elementos estimados por la autoridad para acreditar la supuesta intencionalidad deben desecharse de plano por inoperantes.*

*Apoya lo sustentado por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:*

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-**

*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "Circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime del Río Salcedo.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior. tesis S3EL 041/2001.*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*Resulta evidente que ante el cúmulo de irregularidades en la resolución que ahora se impugna, la autoridad resolutora dejó de cumplir lo establecido en el artículo 275, del Estatuto en cita, el cual señala:*

***Artículo 275.** En la resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.*

*Por otro lado no debe pasar inadvertido para esa autoridad que la autoridad resolutora ni por asomo desvirtuó o si quiera mencionó en la resolución ahora impugnada, las tesis jurisprudenciales con las que sustente mi dicho.*

*Por todo lo antes expuesto, en los agravios y/o consideraciones de derecho que se hacen valer, la resolución dictada en el expediente DESPE/PD/04/2012 de fecha 4 de junio de 2012, por el Lic. Edmundo Jacobo Malina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los arts. 274, 275 Y 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, por lo tanto procede que esa Presidencia del Consejo General del IFE, dicte resolución dejando sin efectos dicha resolución y revocando la sanción impuesta a mi persona.*

*Apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les exige es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señale las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortega Esquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A Ortiz Cruz.*

**TERCERO. Sinopsis de agravios.**

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad propuestos por el **C. RICARDO VEGA RUIZ**, a efecto de entrar a su estudio.

Del escrito de interposición del recurso de inconformidad y expresión de agravios, se desprende que el C. Vega Ruiz reprodujo en gran parte los argumentos de defensa que realizó ante la autoridad instructora, Dirección

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para luego formular sus agravios, los que se resumen en los siguientes puntos:

a) Que la Secretaría Ejecutiva no valoró adecuadamente la ilegalidad del Acta Circunstanciada sobre los hechos en que se basa la denuncia, derivado de que **minimizó** el hecho de que en las Actas circunstanciadas 015 y 016/CIRC/02-2012 que sirvieron de base para iniciar el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, no se asentó el documento con el cual se identificó a las comparecientes, resultando a su parecer que de parte del Vocal Ejecutivo Local existió una violación al procedimiento que lo vicia de origen.

b) Que la resolutora no fundamenta su dicho al señalar que ningún precepto establece que este "tipo" de actas en que se hacen constar circunstancias deban contener la identificación de quienes comparecen, perdiendo de vista un principio general del derecho que establece que: "los servidores públicos únicamente podrán hacer lo que la norma expresamente les permite".

c) Que el hecho de que el hoy recurrente se haya pronunciado respecto de los señalamientos que le hizo Elizabeth Díaz Brenis no convalida la **omisión grave de la autoridad** (Vocal Ejecutivo Local), de no identificar a su denunciante.

d) Que el acta circunstanciada 016/CIRC/02-2012 que dio inicio al procedimiento disciplinario en su contra, contraviene lo estipulado en el artículo 3, fracciones I y XII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria al Estatuto, lo que conlleva a que dicho acto es nulo de pleno derecho, conforme al artículo 5 de la misma ley.

e) Que hay vicios en el procedimiento disciplinario y se le violó su garantía de audiencia, derivado de que en la resolución impugnada **no se valoró debidamente que en el acta administrativa 017/CIRC/02-2012 que levantó la Junta Local Ejecutiva, no se le citó para que estuviera presente y se le dejó en estado de indefensión, al señalarse que los argumentos h) al j) son infundados porque la figura del "acta administrativa" es ajena al régimen jurídico del Instituto Federal Electoral y de distinta naturaleza a la de acta circunstanciada.**

f) Que la autoridad resolutora pierde de vista que el Estatuto contempla en su artículo 242 las leyes que serán de aplicación supletoria cuando alguna situación no esté prevista en el propio Estatuto; y que si éste no prevé la particularidad del caso de que se levante un acta administrativa, si lo hacen la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

además de la aplicabilidad de los principios generales del derecho, las jurisprudencias y las tesis que hizo valer en el disciplinario.

**i)** Que la resolutora sin ningún fundamento legal argumentó que el Vocal Ejecutivo Local actuó en cumplimiento de una disposición jurídica y no en auxilio de la autoridad instructora, al levantar las actas con las que se le pretenden imputar hechos presuntamente irregulares.

**j)** Que si la resolutora argumentó que el Vocal Ejecutivo Local tiene la atribución de presidir la Junta Local Ejecutiva, en la que está implícita la facultad de conocer el ambiente de trabajo y las circunstancias que lo puedan estar afectando, dicho vocal estuvo en posibilidad de comparecerlo y al no hacerlo actuó parcialmente dejándolo en estado de indefensión.

**k)** Que en la resolución que impugna no se valoró debidamente que el procedimiento disciplinario en su contra se inició sin mediar queja o denuncia alguna, dado que solo se señaló que el Vocal Ejecutivo Local actuó en cumplimiento de una disposición jurídica y no en auxilio de alguna autoridad, sin atender que dicho vocal no tuvo ningún fundamento legal por el cual motive o faculte su actuación para levantar dicha acta, por lo que realizó un acto unilateral.

**l)** Que la autoridad resolutora fue tendenciosa al tratar de configurar los hechos como una presunta falta de respeto.

**m)** Que la resolutora no valoró debidamente que de la literalidad de su manifestación no se puede apreciar una falta de respeto ni denota un enojo desproporcionado; que por la distancia que se encontraba la consejera es lógico que se tenga que levantar la voz para que se escuche el mensaje, y que hay contradicciones significativas entre el testimonio de las Consejeras Díaz Brenis y Celorio Suárez que se deben tomar en cuenta.

**n)** Que la resolutora no pudo acreditar que con los hechos consignados incurriera en alguno de los supuestos de la fracción XVII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y la sanción que se le impuso es arbitraria e ilegal, al demostrarse que nunca realizó una falta de respeto.

**o)** Que la sanción de amonestación que le impuso la resolutora no está debidamente fundamentada y motivada, por lo que incumplió los principios de legalidad y exhaustividad

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

p) Que la resolución del Secretario Ejecutivo viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 274, 275 y 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, porque dejó de analizar y valorar sus pruebas de descargo, porque fue desacertado establecer que dejó de cumplir lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto al no acreditar la autoridad los hechos denunciados en su contra; y que quedó demostrado que el procedimiento estuvo plagado de vicios e inconsistencias

**CUARTO. Estudio de fondo.**

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que hará atendiendo a la causa de pedir, previo el análisis integral del escrito de expresión de agravios.

**Por cuanto hace a los motivos de agravio identificados en los incisos**

**a) al d) del resumen de agravios de este fallo**, consistentes en que la Secretaría Ejecutiva no valoró adecuadamente la ilegalidad de las actas circunstanciadas sobre los hechos en que se basa la denuncia y minimizó la grave y delicada omisión de que no se haya identificado a las comparecientes a la misma, a pesar de que constituye una violación al procedimiento no convalidable que lo vicia de origen, incluso en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y que no fundamentó su afirmación de que ningún precepto establece que estas actas deban contener dicha identificación.

Son **inoperantes** los motivos de agravio señalados, en virtud de que los argumentos en los que se sostuvo la existencia de una violación al procedimiento, con motivo de que el Vocal Ejecutivo Local en el Distrito Federal no asentara el documento de identificación de las CC. Elizabeth Díaz Brenis y Mariana Celorio Suárez Coronas, al momento de que comparecieron ante dicho funcionario - ocasión en que se levantaron las Actas Circunstanciadas 015 y 016/CIRC/02-2012 que sirvieron de pruebas de cargo en el procedimiento disciplinario que se le inició al hoy recurrente y que éste ofreció como pruebas de descargo-; esencialmente son los mismos que hizo valer el C. Vega Ruiz ante la instructora y que fueron analizados en la resolución que se recurre, **cuyas consideraciones no fueron combatidas eficazmente**; asimismo, porque no es procedente “fundamentar” un aserto sobre que ningún precepto establece que en las actas de mérito se deba identificar a las personas, pues ello sería fundamentar un hecho negativo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

En efecto, basta apreciar que en la página 3 a la 6 de su escrito de agravios, el recurrente reprodujo los argumentos de defensa que esgrimió ante la autoridad instructora, los que fueron estudiados por la Secretaría Ejecutiva en las páginas 9 a 11 de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil doce – recurrida-, habiéndose tenido por infundados e inoperantes, consideración que se combate de manera parcial en el recurso que nos ocupa, lo que conlleva la inoperancia de los motivos de agravio en alusión. Así es, porque en cuanto al punto que se debate, el recurrente se duele de la siguiente consideración de la resolutoria, señalando que minimiza el hecho de la falta de identificación de las comparecientes, a pesar de ser una omisión grave y delicada que viola el procedimiento y lo vicia de origen:

*"En cuanto a los argumentos que aquí se identifican con los incisos a) al c), si bien se puede constatar que, en efecto, en las Actas circunstanciadas 015 y 016/CIRC/02-2012 no se asentó el documento con el cual se identificó a las comparecientes, los mismos son infundados e inoperantes porque no sería posible invalidar el acto contenido en las actas mencionadas por el motivo apuntado, pues ningún precepto establece que ese tipo de actas en que se hacen constar circunstancias o se dan a conocer irregularidades, deban contener la identificación de las personas que en ellas intervienen; menos que en ese acto de identificación constituya una formalidad esencial del procedimiento, porque incluso, las actas de mérito, por sí mismas, no constituyen un procedimiento ni forman parte de algún procedimiento, son solo un elemento documental que acompaña la comunicación de una infracción ... "*

Sin embargo, en la resolución recurrida se encuentra la siguiente consideración:

*"En cuanto a los argumentos que aquí se identifican con los incisos a) al c), si bien se puede constatar que, en efecto, en las Actas Circunstanciadas 015 y 016/CIRC/02-2012 no se asentó el documento con el cual se identificó a las comparecientes, los mismos son infundados e inoperantes porque no sería posible invalidar el acto contenido en las actas mencionadas por el motivo apuntado, pues ningún precepto establece que ese tipo de actas en que se hacen constar circunstancias o se dan a conocer irregularidades, deban contener la identificación de las personas que en ellas intervienen; menos que ese acto de identificación constituya una formalidad esencial del procedimiento, porque incluso, las actas de mérito, por sí mismas, no constituyen un procedimiento ni forman parte de algún procedimiento, son solo un elemento documental que acompaña la comunicación de una infracción, como se advierte del artículo 249, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Además, al llevarse a cabo las actas en las instalaciones de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, en la que desempeñan sus actividades como Consejeras Electorales las comparecientes, con intervención en el acta de personal adscrito a la misma Junta, es obvio que ninguna duda había respecto a la identidad de las consejeras, que hiciera necesario cerciorarse con documento oficial de que se trataba de ellas y no de otras personas, por lo cual no resulta aplicable ni por analogía el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como pretende el C. Vega Ruiz, porque en tal disposición se establece la debida identificación de los declarantes, cuando sus declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, como condición exigible para poder ofrecer las pruebas confesional y testimonial sobre dichas declaraciones, supuesto que no guarda relación con este asunto."*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

Entonces, es evidente que respecto al punto debatido, el C. Vega Ruiz dejó de combatir la totalidad de las razones que sustentaron el fallo, por lo que éstas deben seguir rigiendo su sentido, lo que se sustenta en el siguiente criterio orientador:

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 447

**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.** Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada. **SEGUNDA SALA**

Apelación 8/2009. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Por otra parte, de la recién citada consideración completa de la recurrida, se advierte que los argumentos del entonces instruido en contra de la falta de identificación de las consejeras en el acta circunstanciada, se fundaron por analogía en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y fueron debidamente estudiados; no obstante, respecto al mismo tema, **ahora se duele que la resolutora “valoró indebidamente la ilegalidad del acta circunstanciada” porque no observó que la misma contraviene lo estipulado en el artículo 3, fracciones I y XII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que es nula de pleno derecho atendiendo al artículo 5 de dicha ley, supletoria del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.**

Para esta revisora, es evidente que el recurrente pretende introducir **argumentos novedosos** a la litis del recurso, esto es, que no se hicieron valer ante la instructora y, por lógica consecuencia, devienen inoperantes, toda vez que si esta revisora se ocupara de su estudio estaría violando el principio de congruencia, que obliga a pronunciarse sólo sobre las cuestiones planteadas por las partes, en razón de que tales manifestaciones como no formaron parte de la litis natural, la Secretaría Ejecutiva no tuvo la oportunidad de analizarlas.

A mayor abundamiento, esta revisora advierte que con el Acta circunstanciada 016/CIRC/02-2012 no se dio inicio al procedimiento disciplinario en contra del hoy recurrente, como alega el inconforme, sino que inició mediante el Auto de Admisión de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, con fundamento en el artículo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

254 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; también advierte que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si bien es supletoria en el procedimiento disciplinario, lo es en quinto lugar en el orden de prelación establecido en el artículo 242 del citado Estatuto, y de ningún modo con relación a las actas circunstanciadas que se acompañan a la comunicación de las presuntas infracciones dirigida a la instructora, porque no tienen la naturaleza de acto administrativo o de autoridad; tampoco son emitidas por un órgano colegiado ni en las mismas media error respecto al nombre completo de las personas, como para hacer viable la aplicación del artículo 3, fracciones I y XII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se aclara solo para reforzar el que esta revisora no puede acoger los argumentos del inconforme.

**Con relación a los motivos de agravio identificados en los incisos e) y f) del resumen de agravios de este fallo**, consistentes en que al hoy recurrente se le violó su garantía de audiencia, derivado de que en la resolución impugnada **no se valoró debidamente que en el acta administrativa 017/CIRC/02-2012 que levantó la Junta Local Ejecutiva, no se le citó para que estuviera presente y se le dejó en estado de indefensión, al señalarse que los argumentos h) al j) son infundados porque la figura del “acta administrativa” es ajena al régimen jurídico del Instituto Federal Electoral y de distinta naturaleza a la de acta circunstanciada**; así como que la resolutora perdió de vista que el artículo 242 del Estatuto contempla las leyes supletorias cuando alguna situación no esté prevista en el propio Estatuto; y que si éste no prevé la particularidad del caso de que se levante un acta administrativa, si lo hacen la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, además de la aplicabilidad de los principios generales del derecho, las jurisprudencias y las tesis que hizo valer en el disciplinario.

Los aludidos motivos de agravio son igualmente **inoperantes**, en razón de que del expediente del procedimiento disciplinario no se advierte que el “**acta administrativa 017/CIRC/02-2012 que levantó la Junta Local Ejecutiva**” forme parte de las actuaciones, menos se advierte en la resolución recurrida alguna referencia a “los argumentos h) al j)”, con relación a que la figura del “acta administrativa” es ajena al régimen jurídico del Instituto Federal Electoral y de distinta naturaleza a la de acta circunstanciada; de manera que no es posible imputarle a la resolutora el que no haya sido valorada tal documental.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

No obstante, cabe señalar al inconforme que si se refiere a las actas circunstanciadas que se han mencionado en esta resolución, la 015 y 016/CIRC/02-2012, cuya previsión encontramos en el artículo 249, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, las mismas no tienen la naturaleza del acta administrativa prevista en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como pretende, pues ésta tiene como finalidad asentar los hechos por los cuales un trabajador incurra en una de las causales de **cese**, con miras a solicitarlo ante la autoridad jurisdiccional competente, lo que justifica que, en cumplimiento a esta última disposición, se le de intervención al trabajador, se recabe su declaración y de los testigos de cargo y descargo, lo que no acontece con el acta circunstanciada prevista en el artículo 249, fracción II, Estatuto, cuya finalidad primordial es servir de vehículo de conocimiento de la presunta conducta infractora, y es hasta que se inicia el procedimiento administrativo, con el Auto de Admisión, cuando se otorga al probable infractor la plena oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto a las imputaciones que se le hagan, ofrecer pruebas en su descargo y alegar, oportunidad procedimental en la que se le garantizó su derecho de defensa, conforme a la tesis que invocó, cuya voz es "AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA". De ahí que no se haya apreciado ninguna violación al procedimiento que pudiera haber dejado sin defensa al hoy recurrente, desestimándose por inexactos y erróneos sus argumentos en el sentido de que los trabajadores del Instituto Federal Electoral están sujetos al apartado B del artículo 123 constitucional y no le son ajenas las actas administrativas, lo que argumentó para sustentar su pretensión de que se valorara en su favor la aplicación del artículo 46 bis de la ley burocrática y se nulificara el procedimiento disciplinario que se instauró en su contra; desestimándose, asimismo, su pretensión de aplicar por similitud el artículo 542 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a las actas que levantan los inspectores del Trabajo, en las que nada se indica respecto a la identificación de las personas que intervienen.

**Por lo que hace a los motivos de agravio identificados en los incisos i) al k) del resumen de agravios de este fallo**, consistentes en que en la resolución se argumentó sin ningún fundamento legal que el Vocal Ejecutivo Local actuó en cumplimiento de una disposición jurídica y no en auxilio de la autoridad instructora, al levantar las actas con las que se le pretenden imputar hechos presuntamente irregulares; que éstas se levantaron sin fundamento y que no se valoró debidamente que el procedimiento disciplinario en su contra se inició sin mediar queja o denuncia alguna.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

Los argumentos en comento son **infundados e inoperantes**, en virtud de que, por un lado, el recurrente omite referir el contexto en el que se produjo la consideración de la autoridad de que el citado Vocal Ejecutivo actuó en cumplimiento de una disposición jurídica y no en auxilio de alguna autoridad, porque precisamente la resolutora se ocupaba de un argumento previo del probable infractor que señalaba que dicho vocal actuó en auxilio de la autoridad instructora en términos del artículo 246 de la norma estatutaria, y que debió mediar una solicitud previa de ésta, lo que dijo no aconteció, y cuestionó por tanto la participación y facultades con las que actuó el funcionario en mención al levantar las actas circunstanciadas multicitadas, afirmando que lo hizo unilateralmente, sin mediar una queja o denuncia; por otro lado, no combatió las consideraciones de la resolutora contenidas en las páginas 13 y 14 de la resolución impugnada, en las que precisamente se indica la disposición jurídica -el artículo 249, fracción II, del Estatuto- que cumplió el Vocal Ejecutivo al levantar las actas circunstanciadas, en las cuales se plasmó la denuncia cuya carencia alegó el recurrente, de ahí lo infundado e inoperante de los argumentos y motivos de agravio en análisis, que conllevan a que las consideraciones de la recurrida deban seguir rigiendo el fallo impugnado.

**Concerniente a los motivos de agravio expresados por el C. Vega Ruiz, identificados en los incisos l) al n) del resumen de agravios de este fallo,** consistentes en que la autoridad resolutora fue tendenciosa al tratar de configurar los hechos como una presunta falta de respeto, debido a que no valoró debidamente que de la literalidad de su manifestación no se puede apreciar una falta de respeto ni denota un enojo desproporcionado; que por la distancia que se encontraba la consejera es lógico que se tenga que levantar la voz para que se escuche el mensaje, y que hay contradicciones significativas entre el testimonio de las Consejeras Díaz Brenis y Celorio Suárez que se deben tomar en cuenta, así como que la resolutora no pudo acreditar que con los hechos consignados incurriera en alguno de los supuestos de la fracción XVII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, concluyendo que la sanción que se le impuso es arbitraria e ilegal.

Del examen de las constancias del procedimiento natural, de los argumentos de defensa del entonces probable infractor y de la resolución recurrida, a la luz de los agravios formulados en el recurso de inconformidad materia de este pronunciamiento, esta revisora considera que los motivos de agravio expuestos también son **infundados** unos e **inoperantes** otros.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

En efecto, son **infundados** los agravios del recurrente, que derivan de su apreciación de que la autoridad resolutora fue tendenciosa porque trató de configurar los hechos como una falta de respeto, apreciación que obtuvo de la siguiente consideración de la recurrida:

*“Entonces, es claro que el probable infractor soslayó convenientemente el contexto en el que se originó el hecho motivo de investigación, inclusive no controvertió el hecho de que se haya dirigido a la Consejera Díaz Brenis con enojo desproporcionado...”*

El recurrente combate la trasunta consideración, a la que califica de absurda, alegando que es falso que no hubiera controvertido el hecho de que se haya dirigido a la Consejera Brenis con enojo desproporcionado porque en todo momento en su declaración ante la DESPE dejó en claro que nunca se refirió de manera irrespetuosa hacia la Consejera, ya que tuvo que alzar la voz porque ella se encontraba a una distancia de aproximadamente 20 metros. Sin embargo, nuevamente el recurrente combate de manera parcial las consideraciones del fallo, y lo hace sin aportar razonamientos pertinentes, solo insistiendo en sus argumentos de defensa, los que fueron exhaustivamente analizados por la Secretaría Ejecutiva al momento de emitir la resolución impugnada –páginas 15 a 18-, como se advierte de la consideración que a continuación se reproduce:

*“Con relación a que la C. Díaz Brenis no pudo precisar en el Acta 015/CIRC/02-2012 la hora en que sucedieron los hechos, si advierte que señaló que fue el dos de febrero de dos mil doce, por la tarde, de lo que se sigue que ninguna incertidumbre o incongruencia en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar se generó de los hechos narrados, tan es así que en la primer declaración del C. Vega Ruiz que consta en acta de fecha dos de marzo de dos mil doce y que ofreció como prueba de descargo, no tuvo dificultad en reconocer las circunstancias del hecho; lo mismo en su escrito de alegatos, en donde aceptó haber realizado la manifestación que se le atribuyó, máxime que ya tenía conocimiento del testimonio de la C. Mariana Celorio Suárez Coronas, quien precisó que fue entre las seis y media o siete de la noche.*

*Del mismo modo, es infundado el argumento de que las declaraciones de las consejeras Díaz Brenis y Celorio Suárez carecen de validez por el hecho de que en las Actas 0015 y 016/CIR/02-2012 no se les haya apercibido sobre las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante autoridad administrativa o jurisdiccional, pues dicha condición no la exige ningún precepto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*También alegó el probable infractor discrepancias y contradicción entre las declaraciones de las consejeras en mención; así como que estaríamos en presencia de un conflicto de intereses si se atiende a que la única testigo, la C. Mariana Celorio, al tener un cargo afín a la denunciante, podrían tener un vínculo laboral o de amistad que supondría un testimonio no del todo imparcial, argumentos que son infundados porque las declaraciones de la denunciante y de la testigo son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho atribuido al C. Vega Ruiz, si bien se aprecian diferencias normales en algunas de las palabras empleadas para describirlo, y por otro lado, la sola circunstancia de que denunciante y testigo se desempeñen como consejeras, no actualiza un conflicto de interés ni afecta la imparcialidad de la testigo, cuyo testimonio será valorado en conjunto con las demás probanzas del expediente.*

*En su mismo Alegato SEGUNDO, el probable infractor señala que la conducta que se le atribuyó no constituye de ninguna manera una infracción a lo dispuesto en el artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Afirma que de la literalidad de su manifestación, en ningún momento se puede apreciar alguna falta de respeto, insulto, denigración o algún tipo de palabra altisonante, con la cual se pudiera tomar o interpretar como una falta de respeto hacia la Consejera, pues justifica que por la distancia en que se encontraban es lógico y natural que al hablarle se tenga que levantar un poco la voz, por lo que el volumen utilizado en la emisión del mensaje fue el ocupado en la respuesta al mismo, no siendo este un grito en términos altisonantes sino el volumen necesario para escucharse ambos en una distancia aproximada de doce metros. Como prueba de ello, el C. Vega Ruiz alude a la manifestación de la C. Mariana Celorio Suárez Corona, cuando ésta señaló: "...Los gritos se escucharon a una distancia de unos veinte metros desde la puerta de la Oficina de Consejeros..."; agrega que no es lógico que una persona que se encuentre a aproximadamente veinte metros y no tiene a la vista a la otra persona, pueda aseverar y asegurar que le "grita de una manera áspera", como lo asegura la Consejera Díaz Brenis. Luego, con base en la definición de la palabra gritar del diccionario de la Real Academia Española, que es "levantar la voz más de lo acostumbrado" y de la palabra áspera, que es "desapacible al gusto o al oído", reitera que tuvo que levantar la voz más de lo acostumbrado porque la Consejera Díaz Brenis se encontraba a una distancia de aproximadamente veinte metros, ya que de no hacerlo así, no le hubiera oído, y que si fuera el caso de que sus palabras hubieran sido ásperas, por ningún motivo traen aparejada una falta de respeto.*

*En cuanto a lo manifestado por él en el correo electrónico de fecha dos de febrero de dos mil doce, en donde le pidió disculpas a la Consejera Díaz Brenis por el mal entendido de ese día, aduce que tal situación debe considerarse en su favor, porque en ningún momento señaló que le hubiera faltado al respeto, más bien le ofreció disculpas por los agravios que su conducta le hubiera provocado.*

*Por lo que hace a los anteriores argumentos del instruido, es importante establecer, en primer término, que valorados los elementos de cargo y de descargo que constan en el expediente, y considerando los hechos narrados por la Consejera Elizabeth Díaz Brenis en su escrito de fecha*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

catorce de febrero de dos mil doce y en el Acta 015/CIRC/02/2012 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, así como los argumentos del C. Ricardo Vega Ruiz, vertidos en el Acta de comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce y reiterados en su escrito de Alegatos de fecha cinco de mayo del año en curso, esta Secretaría Ejecutiva tiene **por acreditada la conducta por la cual la autoridad instructora determinó iniciar el procedimiento disciplinario** y que tuvo su origen en la siguiente manifestación que el segundo de los nombrados dirigió a la primera, el dos de febrero por la tarde: “Brenis no me acomodes mi oficina primero para mí es prioridad una Consejera que cualquier trabajador de esta oficina”, expresión que el C. Vega Ruiz reconoce haber realizado levantando la voz más de lo acostumbrado; esto es, el instruido se situó en circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de la conducta que se le imputó, si bien justificó el hecho en la distancia que había entre la Consejera Díaz Brenis y él, que hacía lógico gritar o levantar la voz para ser escuchado, sin aceptar la falta de respeto.

En ese sentido, del análisis de las constancias del expediente, en especial del escrito que la C. Elizabeth Díaz Brenis dirigió a la Lic. Marineyla del Socorro Huerta, fechado el catorce de febrero de dos mil doce, donde hace de su conocimiento el trato irrespetuoso a su persona y a su investidura recibido del C. Ricardo Vega Ruiz, así como del Acta Circunstanciada 015/CIRC/02-2012 en la que abundó sobre el hecho, se advierte que cita el contexto en el que se produjo la interpelación de la que se dolió y que en ningún momento hizo alusión a distancia alguna entre ella y el C. Ricardo Vega, de manera que resulta sin sustento la aseveración que éste vertió en su declaración contenida en el acta de fecha dos de marzo de dos mil doce, del siguiente tenor: **“Que como lo señala la Consejera Elizabeth Brenis Díaz, en su comparecencia, llamó al compareciente de la misma distancia,** y que el suscrito le contestó, para lo cual la consejera ocupó elevar la voz, haciendo parecer en ambos casos que se hablaba en tono de grito y que el mismo volumen utilizado en la emisión del mensaje fue ocupado en la respuesta al mismo, resaltando esa parte, no siendo un grito en términos altisonantes sino el volumen necesario para escucharnos ambos en una distancia de aproximadamente doce metros;” (sic); de ese modo, el dato de la distancia lo señaló el probable infractor para justificar su acción, no su acusadora, y al no estar corroborado con ningún elemento de prueba, resulta inatendible, sobre todo considerando que en su escrito de alegatos del cinco de mayo del año en curso, insistió en que al momento de los hechos la Consejera Elizabeth Díaz se encontraba a una distancia aproximada de doce metros, y pretendiendo utilizar en su beneficio el testimonio de la Consejera Mariana Celorio Suárez, en el sentido de que “los gritos se escucharon a una distancia de unos veinte metros desde la puerta de la oficina de los Consejeros”, varió su argumento diciendo que no era lógico que una persona que se encuentra aproximadamente a veinte metros como lo señaló la Consejera, y que por tanto, no tiene a la vista a la otra persona, pueda aseverar y asegurar que le “grita de una manera áspera” como lo asegura la Consejera Díaz Brenis.

Entonces, es claro que el probable infractor soslayó convenientemente el contexto en el que se originó el hecho motivo de investigación, inclusive no controvirtió el hecho de que se haya dirigido a la Consejera Díaz Brenis con enojo desproporcionado, por el error de ésta de haberle comunicado que una persona del IFE central lo buscaba, cuando se trataba de un trabajador de la misma Junta, situación que apreciada en conjunto con el testimonio de la Consejera Mariana

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

*Celorio Suárez Coronas, contenido en el Acta 016/CIRC/02-2012 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, confirma que los gritos proferidos por el C. Ricardo Vega Ruiz fueron muy ásperos, como lo señaló su acusadora, porque fueron producto del enojo de dicho Vocal y no de la distancia entre los involucrados, pues la testigo manifestó que se encontraba con el Vocal de Capacitación en la planta baja de las oficinas de la Junta Distrital veinticinco, fuera de la Sala de los Consejeros, cuando sorpresivamente escuchó cómo gritaba el licenciado Ricardo Vega, a la Consejera Elizabeth Díaz Brenis, “diciéndole de una manera muy enérgica y grosera” que “no le controlara su oficina, y que ningún trabajador estaba por encima de ningún Consejero, y que él estaba conmigo...”, y que percibió que se oyeron estos gritos en casi toda la planta baja, que se escucharon a una distancia como de unos veinte metros desde la puerta de la oficina de Consejeros; que, asimismo, la Consejera Díaz Brenis se perturbó mucho...”*

Si se atienden los términos de la consideración arriba reproducida, es claro que el aserto de la resolutora respecto a que el C. Vega Ruiz no controvertió el hecho que se haya dirigido a la consejera Díaz Brenis con enojo desproporcionado, fue resultado de la valoración exhaustiva de los términos de la conducta denunciada, de la versión de la consejera Mariana Celorio, quien la presenció, y de las versiones sostenidas por el entonces instruido, quien se situó en circunstancias de modo, tiempo y lugar, de donde es claro que la reacción de éste fue desproporcionada con relación al error de la consejera Díaz Brenis cuando ésta le previno que lo buscaba un funcionario de oficinas centrales, cuando en realidad la persona que buscaba al C. Vega Ruiz pertenecía a la 25 Junta Distrital, reacción que solo es posible apreciar fue de enojo, la que en efecto no controvertió, al menos no de manera eficaz, en razón de que solo se ocupó de justificar su conducta, dando una explicación basada en condiciones de distancia que sólo el refirió, sin asumir la carga de sustentarlas y que le correspondía.

La **inoperancia** de los conceptos de agravio en este apartado, salta a la vista de los términos de la antes citada consideración de la autoridad resolutora, en la que se ocupó de valorar la literalidad de la manifestación del hoy recurrente y sus argumentos de defensa, incluido el dato de la supuesta distancia entre el entonces probable infractor y la afectada, así como las supuestas contradicciones entre el testimonio de las Consejeras Díaz Brenis y Celorio Suárez, concluyendo acertadamente que si existió la falta de respeto, que los gritos del C. Vega Ruiz no encontraban justificación en la pretendida distancia alegada y que no se apreciaron contradicciones entre las versiones de las Consejeras Díaz Brenis y Celorio Suárez, de ahí que resulte alejado de la realidad que la resolutora haya asumido una actitud tendenciosa para acreditar una falta de respeto a cargo del hoy recurrente y que la sanción de amonestación que se impuso sea arbitraria e ilegal, a más de que, si éste sostiene que hubo una “valoración indebida” de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

aspectos comentados, debió expresar de qué modo debían haberse valorado y no solo insistir en sus argumentos de defensa, como lo hizo.

**Finalmente, en cuanto a los motivos de agravio identificados en los incisos o) y p) del resumen de agravios de este fallo**, consistentes en que la resolución del Secretario ejecutivo viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 274, 275 y 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, porque dejó de analizar y valorar sus pruebas de descargo, porque fue desacertado establecer que dejó de cumplir lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto al no acreditar la autoridad los hechos denunciados en su contra; y que quedó demostrado que el procedimiento estuvo plagado de vicios e inconsistencias, y además, que la resolutora le impuso la sanción de amonestación que no está debidamente fundamentada y motivada, por lo que incumplió los principios de legalidad y exhaustividad.

En principio debe precisarse que, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que lo que pretende hacer notar el inconforme es que se le afectó su derecho de defensa previsto en el artículo 14 constitucional y que se le impuso una sanción que no está debidamente fundada y motivada como lo exige el artículo 16 constitucional, tomando en cuenta las circunstancias del caso y sin atender lo establecido en el artículo 274 del Estatuto, que se demostró que no incurrió en ninguna falta ni omisión sustentada con base en las consideraciones de derecho que expuso y que denotan que la autoridad incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad a los que debió ceñirse, lo que hace derivar de su apreciación de que el procedimiento estuvo viciado de origen y que se le dejaron de analizar y valorar las pruebas de descargo que ofreció en su escrito de contestación, así como que son inoperantes los elementos estimados por la autoridad para acreditar la supuesta intencionalidad de su conducta, que no se mencionaron siquiera las tesis jurisprudenciales con las que sustentó su dicho, de modo que sostiene que por el cúmulo de irregularidades en la resolución que impugna se dejó de cumplir con el artículo 275 del Estatuto, que exige dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Con relación a lo anterior, esta revisora ya se pronunció con relación a los argumentos de supuestos vicios e irregularidades del procedimiento y a los que sostienen que no se demostró que incurriera en una falta, teniéndolos por infundados e inoperantes; por otro lado, se asentó en esta resolución que la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

autoridad resolutora se ocupó de analizar los elementos de autos con exhaustividad y que si se acreditó que el hoy recurrente incurrió en una falta de respeto, lo que es suficiente para concluir en este momento que fue correcta y legal la subsunción que realizó de la conducta, al situarla en la transgresión a la obligación prevista en la fracción XVIII del artículo 444 del Estatuto; por otro lado, no se advierte agravio alguno dirigido a señalar que la resolutora no cumpliera con los principios de congruencia, imparcialidad, justicia y equidad, de modo que no se confirma violación de su parte al artículo 275 de la norma estatutaria, no siendo óbice que se constate que la recurrida no se ocupó de las tesis invocadas por el entonces probable infractor, dado que las apreciaciones de su parte que pretendió sustentar con ellas fueron desvirtuadas de manera directa, en cuanto a que no se atendió al artículo 274 que invoca el recurrente, su agravio consiste en señalar que son inoperantes los elementos estimados por la autoridad para acreditar la supuesta intencionalidad de su conducta, solo que, si se analiza la consideración de la resolutora al respecto, en la página 22 de la resolución impugnada, la misma solo puede beneficiar al recurrente, porque se estableció que: *“es evidente que la conducta desplegada por el C. Ricardo Vega Ruíz se debió más a una reacción desmedida de su parte, derivada de un malentendido, que a la intención de perturbar a Consejera Díaz Brenis”*, porque de otro modo, de haber señalado que la conducta infractora fue intencional, habría merecido una sanción mayor.

Finalmente, es menester verificar si la autoridad recurrida dejó de analizar y valorar las pruebas de descargo, como señaló el recurrente, y confirmar si se violó su garantía de defensa prevista en el artículo 14 constitucional. Al respecto, en su escrito de defensa ofreció las siguientes pruebas:

*“a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 015/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F.*

*b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta circunstanciada sobre el ambiente de trabajo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2012, con número 016/CIRC/02-2012, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el D.F.*

*c) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi comparecencia en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de fecha 2 de marzo del año en curso.*

*d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que me favorezca.*

*e) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humana.”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/013/2012  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ**

De análisis de la resolución recurrida, esta revisora constata que las pruebas de descargo a), b) y c) fueron analizadas con amplitud en las páginas 9 a 11, 15, 16 *in fine* y 17, en las que se hace referencia expresa a cada una de ellas, a su contenido y a los argumentos del entonces probable infractor a su respecto; y en cuanto a la presuncional e instrumental de actuaciones, en la página 20 de la misma resolución se hace referencia a las mismas, señalando la autoridad a su respecto que no encontró algún elemento que pudiera favorecer al C. Vega Ruiz, deviniendo **infundado** el motivo de agravio expuesto.

En cuanto a las pruebas que ofreció el recurrente, instrumental de actuaciones y presuncional -legal y humana-, del estudio del expediente natural y del integrado con motivo del presente recurso, no se advierte elemento alguno, ni presunción que derive de la ley, o del aspecto humano, que pueda considerarse a su favor.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución de cuatro de junio de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/04/2012**, por la que se resolvió amonestar al C. RICARDO VEGA RUIZ.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando CUARTO del presente fallo, **se confirma** la Resolución de cuatro de junio del año 2012, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario número **DESPE/PD/04/2012**, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de amonestación al C. RICARDO VEGA RUIZ.

**SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase;** a la parte actora personalmente en el domicilio que señaló para tal efecto; a la autoridad responsable, por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria.



**AUTO DE ADMISIÓN**

Distrito Federal; a 19 de diciembre de dos mil doce. - - - - -

Visto el escrito del veintiuno de septiembre del dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiséis siguiente, mediante el cual el C. **RICARDO VEGA RUIZ** interpone Recurso de Inconformidad contra la resolución de cuatro de junio de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/04/2012**; esta Junta General Ejecutiva **ACUERDA**: - - - - -

**PRIMERO.** Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el promovente. - - - - -

**SEGUNDO.** Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I/SPE/013/2012**. - - - - -

**TERCERO.** Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y no se advierte ninguna causal de desechamiento; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 292 de ese mismo ordenamiento, se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el C. **RICARDO VEGA RUIZ**, contra la resolución de cuatro de junio de dos mil doce, dictada en el procedimiento disciplinario **DESPE/PD/04/2012**. - - - - -

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: RICARDO VEGA RUIZ  
EXPEDIENTE: R.I/SPE/013/2012**

**CUARTO.** Con fundamento en el numeral 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de este órgano electoral, se admite al C. RICARDO VEGA RUIZ la prueba presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, las que se tomarán en cuenta al momento de resolver. -----

Consecuentemente, al no haber diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE.**

Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. -----